

# Boletín

de la Provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3284.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después ya a los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Seccion Oficial.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 15 Febrero.*)

Núm. 1339

### Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion 3.ª—Negociado 3.ª—El Ilustrísimo Sr. Director general de Seguridad en 21 del actual me dirige la siguiente

#### CIRCULAR

«Observándose algunas omisiones en la redacción del parte diario, que dificultan en gran manera las clasificaciones de los datos con que se forma en este Centro la Estadística criminal; he de merecer del reconocido celo de V. S. se sirva ordenar, en cumplimiento de lo prevenido en Circular de 26 de Julio último, que por ningún concepto dejen de llenarse todas las casillas de aquel documento, con cuyo objeto debe V. S. exigir á los Alcaldes y á los individuos de los cuerpos de Guardia Civil, Seguridad, Vigilancia etc. que intervengan en la detención de una ó mas personas por la comisión de cualquier delito ó falta, que en ningún caso dejen de consignar en los partes que dirijan á su autoridad, las circunstancias de edad, sexo, estado, naturaleza y demás que deben figurar siempre en las casillas respectivas.»

Por lo tanto:

Encarezco á los señores Alcaldes y á los individuos de los cuerpos de Guardia Civil, Seguridad, Vigilancia y á cuantos dependan de mi autoridad que al consignar los hechos de que se me haya de dar conocimiento, detallen el nombre, apellido y apodos de los presuntos reos, hayan ó no sido habidos, y siempre que sea posible, su edad, sexo, profesión, naturaleza, vecindad, residencia; fecha, hora y sitio en que tuvo lugar la ocurrencia; y el nombre de las Autoridades y agentes que intervinieron, haciendo además

las observaciones que crean necesarias.

Solo de este modo el Gobierno de mi cargo podrá cumplimentar lo prevenido por la Superioridad, en pro de los intereses públicos; y esta apreciar debidamente, el celo de los cuerpos de Seguridad y Vigilancia, Guardia Civil, Guardia municipal y agentes auxiliares para adjudicarles los servicios que presten en tan importante ramo.

Palma 1.º Febrero 1888.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 1340

Seccion 3.ª—Negociado 3.ª—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia Jefes de la Guardia Civil, Militar de Seguridad y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de German Fuente, autor asesinato, cometido en término municipal de Vilchez, es natural de Peñas de unos 25 años, estatura y cuerpo regular, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, barba poblada, nariz afilada, cara redonda, color sano, boca regular. Viste pantalón largo de pañete negro peales faja negra de estambre, chaqueta de paño, chaleco idem con cuello vuelto, sombrero hongo, deteriorado y albarcas, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 17 Febrero de 1888.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1341

Correos y Telégrafos.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 14 del actual, se halla inserta, expedida por el Ministerio de la Gobernación, la siguiente

#### Real orden.

Uno. Sr.: En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Junio de 1886, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que se proceda á la celebracion de la correspondiente subasta para establecer

y explotar una red telefónica en Felanitx, provincia de Baleares, con sujecion al pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, publicado en la *Gaceta* de 15 del mismo, y á las particulares que son adjuntas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Madrid 8 de Febrero de 1888.

#### ALBAREDA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se saca á subasta pública el establecimiento y explotacion de la red telefónica de Felanitx, en la provincia de Baleares.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que constituye parte del Reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto el día 17 de Marzo, á las dos de su tarde, en Madrid, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos, ó persona que ésta designe, en su despacho de la calle de Claudio Coello, número 8, principal, y en Palma de Mallorca, presidido por el Director de la Seccion, en su despacho, sito en la estación telegráfica.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente para Madrid, en la Caja general de Depósitos, y para Palma de Mallorca, en la sucursal correspondiente, la fianza de 1.000 pesetas, y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á instalar en Felanitx, provincia de Baleares, una red telefónica y á explotarla durante veinte años, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 13 de Junio de 1886, al pliego de condiciones generales de la misma fecha y á las particulares insertas en la *Gaceta* de..., comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público el tanto por 100 de la recaudacion total que se obtenga de la explotacion; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber consignado en.... la cantidad de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma.)

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presen-

tadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligacion para el Estado.

5.ª En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion y adjudicacion definitiva de la subasta, deberá el concesionario elevar su fianza á 3.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Caja general de Depósitos, ó sucursal de Palma, para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará en Madrid ó Palma la correspondiente escritura de concesion. De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicacion. Los gastos que ocasione la escritura y dos copias, que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, así como las actas de subasta, serán de cuenta del concesionario, el cual abonará también el anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin cuyo pago no podrá efectuarse el contrato.

6.ª El concesionario ejecutará las obras de instalacion de la red telefónica en los plazos marcados y con estricta sujecion á lo dispuesto en la base 2.ª del pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, en lo que se refiere á la estación central y las de abonados.

Podrán establecerse estaciones sucursales para el servicio público, sean ó no permanentes, con la condicion de que el concesionario lo solicite previamente en cada caso de la Direccion general de Correos y Telégrafos, la que fijará, de acuerdo con aquél, las horas de servicio diario que dichas estaciones telefónicas deban prestar, debiendo sujetarse á igual trámite en el caso de alteracion de dichas horas de servicio.

7.ª Todos los materiales que hayan de emplearse, tanto en la construcción de las líneas como en la instalacion de estaciones, serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que la Direccion del ramo determine, los cuales excluirán el que no reuna las condiciones marcadas en el Real decreto y bases de la subasta.

Los gastos que ocasione el reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

8.º El tipo mínimo admisible en las proposiciones para el abono al Estado será el de 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna, adjudicándose la subasta al autor de la proposición que ofrezca mayor aumento sobre dicho tipo.

9.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se admitirán durante diez minutos pujas á la llana entre sus autores. Si las proposiciones iguales se presentasen en distintos puntos, se señalará día y hora para que tenga lugar en Madrid la licitación de que trata el párrafo anterior.

10. El concesionario quedará obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto de 13 de Junio de 1886, las del pliego de condiciones generales de la misma fecha, las del reglamento de 5 de Octubre del mismo año para la inspección y vigilancia del servicio telefónico y las condiciones particulares de la concesión, sometiéndose á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su compromiso, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 31 de Enero de 1888.—El Director general, A. Mansi.—Aprobado, Albareda.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial, para que tenga la debida publicidad.

Palma 20 Febrero de 1888.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

### Num. 1342

*Sección de Fomento.—Comercio.*  
—Habiéndose dado de baja en su profesión de Corredor de Comercio de esta plaza el Síndico Presidente de la Junta de Colegio de Corredores de la misma D. Miguel Cerdá y cesado en consecuencia en este último cargo, la referida Junta de Colegio, reunida en Junta general el día 10 de los corrientes, acordó nombrar Síndico en sustitución del anterior á D. José Sureda y Villalonga, y para los cargos de primer adjunto y tesorero archivero á Don José Forteza Comellas, para el de segundo adjunto y contador secretario á D. José Oliver y Muntaner, y á D. Pedro Ramis Cerdá, suplente, individuos todos de la referida Junta de Colegio.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las dependencias de Hacienda, principales establecimientos de crédito y demás personas dedicadas al Comercio de esta Capital, en cumplimiento de lo que previene el artículo 21 del Reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

Palma 18 de Febrero de 1888.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila

*Sección de Fomento.—Instrucción pública.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 12 del actual se hallan la Exposición y Real Decreto que siguen:

#### EXPOSICION

SEÑORA: El conocimiento del suelo es base esencial de importantes ciencias especulativas y del progreso de las industrias, y es además utilísimo para la agricultura, que en vano trataría de aplicar los principios de la ciencia agronómica si antes no determinara los elementos que constituyen los terrenos.

Estas razones exigen que en los centros de instrucción, donde se enseñan las ciencias físicas y naturales, haya medios de adquirir la noción más exacta posible de los materiales que constituyen el suelo que habitamos, de sus yacimientos y de las circunstancias en que se encuentran los que se utilizan en la ciencia, en la industria, en las obras públicas y hasta en la vida doméstica.

Desde hace mucho tiempo, todos los Gobiernos vienen conociendo la necesidad absoluta del estudio del suelo de la Península, dictando decretos, órdenes y circulares para formar colecciones de las plantas, animales, fósiles y minerales que posee España, sin que desgraciadamente estas disposiciones hayan producido hasta ahora el resultado apetecido.

Una triste necesidad obligó en la primera época del renacimiento de los estudios en nuestra patria á traer del extranjero colecciones para los gabinetes de ciencias, así físicas como naturales; procedimiento que además de lo costoso era opuesto á la enseñanza nacional, y que el Gobierno de V. M. ha de procurar que desaparezca por completo en lo que aun subsiste.

Encomendose después esta recolección á los catedráticos de Instituto, bajo cierta dependencia del Museo de Historia Natural de Madrid, luchando con el inconveniente de los escasos y desiguales recursos de que disponían aquellos establecimientos y de la dificultad de conciliar la quietud de la Cátedra con las excursiones propias de las investigaciones geológicas. Comenzado el estudio del suelo de la Península por el Cuerpo de Ingenieros de Minas, se le confió, por Real decreto de 18 de Octubre de 1872, la formación de colecciones mineralógicas para todas las escuelas de instrucción primaria; pero esta disposición tan general no llegó á cumplirse, quizá por causa de su misma extensión.

El actual Ministro de Fomento, que ha estudiado esta cuestión con el interés que merece, cree que para llegar en este punto á lo que exige imperiosamente la enseñanza, conviene limitar las aspiraciones á lo posible, adoptando un orden sistemático.

La Comisión geológica del mapa de España, que estudia en conjunto la geología de la Península, la Escuela de Minas, consagrada á un estudio especial, y el Museo de Ciencias naturales, dedicado á la enseñanza científica, tienen que poseer

colecciones generales de un carácter que esté en armonía con el objeto principal de su instituto, reuniendo además aquellos ejemplares que den á conocer, no sólo las producciones generales, sino los caracteres particulares de los minerales que por su forma, tamaño ó hermosura, contribuyen también á la riqueza y mérito de una colección.

Los Institutos, que son, no sólo establecimientos de enseñanza, sino centros en que se resume la ilustración provincial, y están encargados de difundir, por medio de los estudios de aplicación, todos los conocimientos prácticos con aquel carácter local que ha sido y es en la instrucción pública el mayor impulso, del progreso, deben poseer una colección mineralógica propia para la enseñanza general y otra particular y completa de todos los productos de la provincia. Conseguido esto llegara el tiempo de procurar que todas las escuelas de instrucción primaria, según dispuso el decreto de 18 de Octubre de 1872, posean una colección de los productos naturales de su localidad, estableciendo en gran escala la constante remisión y cambio con los gabinetes ó colecciones provinciales y generales, que es la última perfección á que se ha llegado en otras naciones.

Incorporados hoy los Institutos al Estado, corresponde al Gobierno cuidar directamente de su material de enseñanza y de conservar y fomentar en ellos el carácter de centros de ilustración provincial, empleando útilmente los demás elementos que dependen del Ministerio de Fomento, hasta conseguir aquella identificación de miras en los diversos ramos relacionados con la instrucción pública, que es condición necesaria para el progreso general.

La Comisión del mapa geológico, que posee ya un rico museo de ejemplares de las rocas y fósiles de nuestra Península y Ultramar, se halla en condiciones de prestar el gran servicio de formar las colecciones de los establecimientos de enseñanza, con los recursos que está dispuesto á facilitar el Gobierno.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Fomento tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1888.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo.

#### REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se encomienda á la Comisión del mapa geológico de España la formación de colecciones de los minerales, rocas fósiles que se encuentran en el territorio de la Nación, para enriquecer con gabinetes de Historia natural á los establecimientos de enseñanza sostenidos ó auxiliados por el Estado.

Art. 2.º Con este fin se recogerán en las excursiones que anualmente se hacen para el estudio geológico del territorio, no sólo los ejemplares

justificativos para la formación del mapa geológico, sino también los necesarios para formar las colecciones á que se refiere el artículo anterior, y los que por su mérito deban formar parte de una colección nacional ó especial.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros recogerán los ejemplares procedentes de las minas, fabricas, etc., que les indique el Jefe de la Comisión, del mapa geológico, siendo de cuenta del Estado los gastos que se ocasionen, los cuales se satisfarán con cargo al capítulo 19, art. 3.º, del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Estos ejemplares, así como los que recojan en sus excursiones los Ingenieros encargados de la formación del mapa geológico, se clasificarán en la misma forma que se hace con los que en la Comisión se conservan, y se distribuirán en colecciones, que se pondrán á disposición de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 5.º A medida que vayan formándose y recibiendo por la Dirección de Instrucción pública estas colecciones, se destinarán por este Centro directivo á los establecimientos oficiales de enseñanza que mayor necesidad tengan de ellas, siendo preciso que los Jefes de estos establecimientos lo soliciten de la referida Dirección.

Art. 6.º Las colecciones formadas para los Institutos irán acompañadas de una descripción ó de un índice razonado, escrito con claridad y sencillez, en que conste el yacimiento del mineral y sus aplicaciones en la localidad, especialmente á la industria y á la agricultura.

Art. 7.º Estas colecciones se completarán todo lo posible, hasta descender á las variedades, en los minerales que tengan aplicación directa á la industria y á la agricultura, como los fosfatos calizos, las sales amoniacales y las de potasa.

Art. 8.º Cada uno de los minerales será designado con el nombre científico que indique su composición ó clasificación, con el vulgar en España y con el particular, si lo tuviere en la localidad.

Art. 9.º En la Memoria anual de los Institutos, y en cumplimiento de la regla 7.º de la circular de 31 de Agosto de 1861, se consignará el estado de la colección especial de los productos naturales de la provincia y de sus adquisiciones y deficiencias.

Art. 10. Los ejemplares que merezcan la calificación de raros ó extraordinarios serán destinados al Gabinete de la Comisión del mapa geológico de España, al Museo de Ciencias naturales ó á la Escuela de Minas, según su aplicación más inmediata á la Geología, á la enseñanza de las ciencias ó al estudio particular de la Minería.

Art. 11. En estos ejemplares se anotará mas especialmente el yacimiento, y en los que provengan de fenómenos terrestres ó meteorológicos, la época del año, la hora del día y todas las observaciones de algún modo relacionadas con su aparición ó hallazgo, así como la razón principal de su rareza por la forma, tamaño, cristalización, etc.

Art. 12. Los Catedráticos de Historia Natural de los Institutos cum-

plirán además con la obligación que les impone la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1849, de recolectar dentro de su provincia los objetos naturales correspondientes á los ramos que enseñan.

Art. 13 Los Ingenieros Jefes de las provincias y de los distritos, así de Minas como de Caminos, Canales y Puertos, y de Montes, recogerán todos los ejemplares notables de mineralogía que encuentren en las obras ó excursiones que dirijan, y los remitirán al Director del Instituto de la provincia.

Art. 14 Los Directores y Catedráticos de Instituto cuidarán de mantener con el Museo de Ciencias naturales de Madrid, y con los Rectores de los distritos universitarios, la correspondencia recomendada en varias disposiciones, y especialmente en la Real orden de 12 de Enero de 1849, para el cambio de ejemplares duplicados y ampliación de las colecciones.

Art. 15 Las Direcciones generales del Ministerio de Fomento dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, y resolverán en la parte que á cada una corresponda las consultas que sobre este punto se les dirijan.

Art. 16. La Direccion general de Instrucción pública estimulará, por los medios mas eficaces, la formación de colecciones de todos los productos naturales del término correspondiente en las escuelas de instrucción primaria.

Art. 17. Queda derogado el Real decreto de 18 de Octubre de 1872.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y cumplimiento en la misma.

Palma 16 de Febrero de 1888.  
El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1344

ALCALDIA DE PALMA.

Desiendo esta Alcaldía que se conozca detalladamente la amortizacion de los Bonos municipales y sus cupones, que realiza el Ayuntamiento, ha creido oportuno dar publicidad á la adjunta relacion expresiva de los amortizados durante el mes de Noviembre último.

Palma 15 Diciembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

AYUNTAMIENTO DE PALMA  
DEPOSITARIA

Relacion de los Bonos y Cupones que han sido amortizados durante el mes de Noviembre último.

BONOS.

De la 1.ª emision.

Números 277 278 279 447 448 449 956 1019.

De la 2.ª emision

Números 291 292 293 698 704 1061 1062 1063 1064 1065 1066 1067 1068 1069 y 1070.

Total 23 Bonos

CUPONES (1)

Número de los Bonos á que corresponden los cupones amortizados.	De la 1.ª emision				Suma de los mismos.	
	Números de los cupones.					
32	7	8	9	13	16	5
45	7	8				2
46	7	8				2
47	7	8				2
48	7	8				2
49	7	8				2
50	7					1
51	7					1
52	7					1
53	7					1
54	7					1
55	7					1
56	7					1
57	7					1
58	7					1
59	7					1
60	7					1
61	7					1
62	7					1
63	7					4
64	7					4
65	7					4
66	7					1
67	7					1
68	7					1
69	7					1
70	7					1
71	7					1
72	7					1
73	7					1
74	7					1
75	7					1
76	7					1
77	7					1
78	7					1
79	7					1
80	7					1
81	7					4
82	7					1
83	7					1
84	7					1
85	7					4
86	7					1
87	7					1
88	7					1
89	7					1
90	7					4
91	7					1
92	7					1
93	7					4
94	7					1
95	7					1
96	7					1
97	7					4
98	7					4
99	7					1
100	7					1
101	7					1
102	7					1
103	7					1
104	7					1
105	7					1
106	7					1
107	7					1
108	7					1
109	7					4
110	7					1
111	7					1
112	7					1
113	7					1
114	7					1
115	7					1
116	7					1
117	7					1
118	7					4
119	7					1
120	6	7				2
121	6	7				2
122	6	7				2
123	6	7				2
124	6	7				2
125	6	7				2
126	6	7				2
127	6	7				2
128	6	7				2
129	6	7				2
130	6	7				2
131	6	7				2
132	6	7				2
133	6	7				2
134	6	7				2
135	6	7				2
136	6	7				2
137	6	7				2
138	6	7				2
139	6	7				2
140	6	7				2
141	6	7				2
142	6	7				2
143	6	7				2
144	6	7				2
145	6	7				2
147	6	7				2
148	6	7				2
149	6	7				2
150	6	7				2
151	6	7				2
152	6	7				2
153	6	7				2
154	6	7				2
155	6	7				2
156	6	7				2
157	6	7				2
158	6	7				2
159	6	7				2
160	6	7				2
191	19					1
Suma.					166	

Se continuará.

Num. 1345

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del dia de ayer, recaída en los autos ejecutivos promovidos por Bartolomé Rotger y Suau y Margarita Riusech, contra Antonio Llompart y Serra y Juan Torrandell, sobre pago de seiscientos sesenta y seis pesetas é intereses se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca que á continuación se describe:

Una pieza de tierra labrantia secano con higueras y una caseta de labor en ella enclavada, situada en el término municipal de la Ciudad de Alcudia, nombrada Els Oscols, de cosa de una cuarterada de estension; sus lindes por Norte con carretera que de Palma conduce á Alcudia, por Este y Oeste con otra de Rafael Cerdá y por Sur con otra de Juan Alvis; cuya finca ha sido tasada en mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que ha sido tasada la tierra Els Oscols, cuya suma servirá á precio del remate si obtuviere éste, y de otro modo le será devuelta.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

3.ª El comprador tendrá obligacion de satisfacer las pensiones del censo de cuatro libras diez sueldos con que está gravada la finca á favor de doña Juana Bennisar y que vayan venciendo desde el dia que entre en posesion en adelante.

4.ª El capital de dicho censo computado á seis por ciento sera baja del precio que se ofrezca en el remate.

5.ª La finca Els Oscols se vende como libre de todo otro gravámen.

6.ª El licitador deberá conformarse con los títulos de pertenencia que se hallan de manifiesto sin tener derecho á exigir ningunos otros.

7.ª El rematante deberá depositar en el dia hora y sitio que se le señale, en oro ó plata precisamente el precio que hubiere ofrecido.

8.ª Deberá tambien presentarse ante el Notario que se le designe, para otorgar la escritura de traspaso.

9.ª Será responsable de los gastos y perjuicios que ocasiono en cumplimiento á las condiciones preinsertas, al igual que es de su obligacion el satisfacer los gastos de encante y remate, escritura de traspaso y demás á este correspondiente.

Asi pues, quien quiera interesarse en la subasta acuda en los estrados del juzgado el dia 23 de Febrero proximo y hora de las once de su mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Escolano.—Ante mí, Bartolomé Verd.

Núm. 1346

FERRO-CARRILES DE MALLORCA

No habiéndose reunido el número de acciones que previene el artículo 25 de los Estatutos, para la Junta General que debía tener lugar el dia 22 del actual, se convoca nuevamente á los Señores Accionistas á la que se verificará el dos de Marzo á las tres de la tarde, en el local de la Estacion de Palma; en la inteligencia de que tendrá efecto la Junta y serán válidos sus acuerdos, sea cual fuere el número de accionistas presentes, en conformidad á lo dispuesto en el citado artículo 25

Las papeletas de asistencia continuaran facilitándose por la Secretaria todos los dias no festivos, de doce de la mañana á dos de la tarde, desde al del inmediato á la publicacion de este anuncio, hasta tres antes del señalado para la Junta durante cuyo periodo deberán los Señores Accionistas que tengan que representar á otros, entregar las cartas que acrediten su representacion.

Los resguardos expedidos á los Señores Accionistas que han depositado sus acciones para la sesion convocada para el 22 del corriente, servirán de papeleta de asistencia para la á que se convoca por medio de este anuncio, igualmente que las cartas de representacion presentadas, si no se retiraron por los interesados.

Palma 19 Febrero de 1888.—El Presidente, Antonio Marqués.—P. A. de la J. A., Jaime Sancho, Srio.

Núm. 1347

LA SOLIDEZ

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se convoca á los Sres. Accionistas para la Junta General ordinaria que tendrá lugar el dia veinte y ocho del corriente á las tres de la tarde en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad en la calle de la Romaguera.

Sóller 17 Febrero de 1888.—P. A. de la J. de G. Jorge Frontera, Srio.

EXPOSICION

SEÑORA: Por consecuencia de las reformas que introdujo en la organización de este Ministerio el Real decreto de 29 de Octubre de 1883, la Direccion general del Cuerpo Jurídico militar tiene hoy encomendado el despacho de los expedientes de Montepío y de toda clase de pensiones; pero como la experiencia ha venido á demostrar que del ejercicio de esta atribucion se derivan ciertas dificultades y se originan algunas complicaciones en el curso y resolucion de los mencionados asuntos, no parece conveniente continúe semejante procedimiento, máxime teniendo en cuenta la ineficacia de varias medidas parciales adoptadas para perfeccionarlo.

Con efecto: debiendo el Consejo Supremo de Guerra y Marina entender en los indicados expedientes y consultar su resolucion, el Presidente de aquel alto Cuerpo, que es á la vez Director general del Cuerpo Jurídico militar, según el art. 24 de la ley constitutiva del Ejército, está llamado á volver más tarde como tal Director sobre los acuerdos que ha contribuido á dictar en su calidad de Presidente del Consejo; de donde resulta, que llevando necesariamente, y por punto general, prejuzgada la solucion de los asuntos discutidos en el mismo, no cabe suponerle con la independencia de criterio indispensable para apreciar de una manera imparcial el acierto del anunciado alto Cuerpo, mucho más tratándose de negocios que, por su índole especial, se prestan frecuentemente á dudas relacionadas con la interpretacion de las leyes ó reglamentos, y que para resolverlas en justicia, se hace preciso, á veces, consultar al Consejo de Estado, sometiendo el expediente á nuevos trámites después del informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Casos prácticos podrían citarse en demostracion de los inconvenientes que ofrece la manifiesta incompatibilidad del Presidente del Consejo para ejercer como tal y entender al propio tiempo, como Director del Cuerpo Jurídico, en el despacho de los aludidos asuntos, inconvenientes que es ya de todo punto necesario evitar, á cuyo fin, y considerando que la referida incompatibilidad se deriva exclusivamente de la organizacion que hoy tiene la Direccion general expresada por razon de los asuntos que le están encomendados, cree el Ministro que suscribe, que sin acudir á reformas de carácter fundamental, y solamente restableciendo, con ligeras variantes, las prescripciones del Real decreto orgánico de aquella dependencia, fecha 6 de Diciembre de 1878, respetando el precepto contenido en la ley constitutiva que atribuye al Presidente del Consejo el cargo de Director general del Cuerpo Jurídico, y disponiendo que en la Subsecretaría de este Ministerio se tramite y despache todo lo concerniente á Montepío y demás pensiones, podrán remediarse en absoluto las dificultades de que se ha hecho mérito.

Esta modificacion, por lo demás, podrá llevarse á cabo sin aumento alguno de gastos, puesto que el ocasionado por el mayor personal nece-

sario en dicha Subsecretaría para el desempeño de los nuevos asuntos en que habrá de entender, se compensará con igual economia obtenida en la Direccion general del Cuerpo Jurídico por la supresion de su actual Secretaría, cuyas funciones pueden encomendarse sin dificultad á la del Consejo Supremo, como así venia sucediendo hasta la publicacion del decreto de 29 de Octubre de 1883;

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Manuel Cassola.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Direccion general del Cuerpo Jurídico Militar, quedando, por tanto, derogados el Real decreto de 29 de Octubre de 1883, en cuanto se relaciona con la indicada dependencia, y el de 30 de Septiembre de 1886.

Art. 2.º El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, con arreglo al art. 24 de la ley de 29 de Noviembre de 1878, continúa siendo Director del Cuerpo Jurídico del Ejército, con todas las atribuciones que están señaladas á los que ejercen el mismo cargo en las armas é institutos militares.

Art. 3.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Direccion general del Cuerpo Jurídico militar, el del Consejo Supremo, siempre que sea Brigadier de Ejército; pero cuando pertenezca á la Armada, por virtud de lo prevenido en el art. 65 de la ley orgánica de Tribunales de 10 de Marzo de 1884, ejercerá el cargo de Secretario de la expresada Direccion el Coronel Oficial mayor del referido alto Cuerpo; y en todos casos este Secretario será auxiliado por los Oficiales de la Secretaría del Consejo que sean necesarios.

Art. 4.º El Director general del Cuerpo Jurídico militar oirá al Consejo Supremo, ó á una Comision de éste, en los asuntos relativos al personal y servicio del referido Cuerpo que considere conveniente.

Art. 5.º Todos los que no se refieren al personal del Cuerpo Jurídico, y que hoy se hallan encomendados á la Direccion general del mismo, pasarán para su tramitacion y despacho á la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, compensándose el mayor gasto que por este motivo se origine en el art. 2.º, cap. 1.º del presupuesto de dicho departamento, con la economia que se obtiene por igual causa en el tercero del mismo capitulo.

Art. 6.º Con el fin de llevar á efecto lo prevenido en este decreto, el Ministro de la Guerra dictará cuantas disposiciones crea necesarias, quedando autorizado para organizar la Subsecretaría de su departamento en la forma que conceptúe más conve-

niente al servicio dentro de los créditos del presupuesto.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Manuel Cassola

(Gaceta 9 de Febrero).

Inspeccion de la Caja general de Ultramar

NEGOCIADO DE CONVERSION

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadros y definitivos de los individuos que se expresan a continuacion, se les hace presente que, según lo dispuesto en la Regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el ejército de Cuba.

La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad (1)

Regimiento infantería de España.  
Segundo batallon.

Soldado Gabriel Molina Coronado, natural de Benamadena, provincia de Málaga.  
Idem Lázaro Martín Pérez, natural de Aspaciega, provincia de Zamora.  
Idem Manuel Pérez Fernández, natural de Reiclova, provincia de Santander.  
Idem Francisco Plaza Payá, natural de Zaragoza.  
Idem Ramon Tarrasa Mariño, natural de San Julián, provincia de Lugo.  
Idem Ramon Serra Torral, natural de Verdú, provincia de Barcelona.  
Idem Domingo Redondo Hidalgo, natural de Villa de Obispo, provincia de Leon.  
Idem Juan Sanz Fontanell, natural de Alfaro, provincia de Tarragona.  
Idem José Ultra Figueroa, natural de Madrid.  
Idem Jerónimo Ramos Rodríguez, natural de Mota del Cuervo, provincia de Ciudad Real.  
Idem Salvador Ramos Testal, natural de Manganos, provincia de Zamora.  
Idem Rafael Pousada Francisco, natural de Benifalló, provincia de Alicante.  
Idem Antonio Garcia Hernández, natural de La Billa, provincia de Albacete.

Batallon cazadores de Isabel II.

Soldado Raimundo Martín Corredera, natural de Freguncias, provincia de Salamanca.  
Idem Romualdo Díaz Garcia.

Regimiento infantería de España.

Soldado Antonio Puebla Perez, natural de Madrid.

Ingenieros.

Soldado Camilo Chao López, natural de Villanueva, provincia de Lugo.

Regimiento infantería de España.

Soldado Angel Argenti Oostodio, natural de Virvel, provincia de Castellon.

Regimiento infantería del Rey.

Soldado Juan Canela Chufas.

Batallon cazadores de San Quintín.

Soldado Juan López Franco, natural de Benga, provincia de Lugo.

Idem Anacleto López Martín, natural de Moral, provincia de Leon.

Idem Perfecto Laso Justo, natural de Ginzó, provincia de Orense.

Idem Santos López Castaño, natural de Piñeiro, provincia de Lugo.

Idem Ramon López Guisado, natural de Madrid.

Idem Macario Moreno Villarejo, natural de Alcozer, provincia de Badajoz.

Idem Jacinto Pérez Gómez, natural de Hortín, provincia de Lugo.

Idem José Portea Soriano, natural de Bu-ruana, provincia de Castellon.

(1) Véase el Boletín 3282.

Idem Marcelo Prado Carretero, natural de Tarde Obispo, provincia de Zamora.

Idem José Doiro González, natural de V llamane, provincia de Lugo.

Idem Vicente Cortés Fernández, natural de Poveda, provincia de Salamanca.

Idem Florentino Contado López, natural de La Aldea, provincia de Lugo.

Idem Tomás Ceinos Anton, natural de Z ratán, provincia de Valladolid.

Idem Lorenzo Carrillo Garcia natural de San Roque, provincia de Cádiz.

Idem José Casquero Atéu natural de Madrid.

Idem Tomás Garcia Tirado, natural de Villarodrigo, provincia de Jaén.

Idem Santiago Pérez Hernández, natural de Vega de Val, provincia de Valladolid.

Idem Juan Menserrat Millán, natural de Castellon.

Idem Valentín Holgado Fernández, natural de Coterá Caballo, provincia de Salamanca.

Idem Pedro Prierá Cuellas, natural de Denia, provincia de Alicante.

Idem Casiano Perrote Asenjo, natural de Paloruela, provincia de Valladolid.

Idem Antonio España Garcia, natural de Almacho, provincia de Málaga.

Idem Francisco Diaz Payarés, natural de Cangas, provincia de Lugo.

Idem Jorge Fernández Cabaleta, natural de Quintanar, provincia de Burgos.

Idem Mariano Gómez Anterán, natural de Sepúlveda, provincia de Segovia.

Idem Ramon Fernández Casquero, natural de Béjar, provincia de Salamanca.

Idem Ramon Estévez Vila, natural de Granada, provincia de Lérida.

Cabo primero Manuel Vázquez González, natural de Valencia.

Soldado José Diaz Alvarez, natural de Ecija, provincia de Sevilla.

Idem Pablo Izquierdo Izquierdo, natural de San Agustín, provincia de Teruel.

Idem Manuel Blanco Varela, natural de Goyán, provincia de Lugo.

Idem Narciso Vidal Fons, natural de Llavía, provincia de Gerona.

Idem Francisco Vázquez Miguel, natural de Aguilár, provincia de Murcia.

Idem Manuel Alcáide Garcia, natural de La Victoria, provincia de Córdoba.

Idem Antonio Abad Granado, natural de V. de las Torres, provincia de Badajoz.

Idem Manuel Gómez Ruiz, natural de Malagon, provincia de Ciudad Real.

Idem Francisco González Corominas, natural de Alcira, provincia de Valencia.

Idem José Jiménez Cervantes, natural de Pulpi, provincia de Almería.

Cabo primero Faustino Gallego Abad, natural de Arbón, provincia de Pontevedra.

Soldado Diolindo Garrido Pioruelo, natural de Castromil, provincia de Zamora.

Idem Angel Garcia Garcia, natural de Uceda, provincia de Leon.

Idem Pedro Fernández Mieres, natural de Villafranca, provincia de Badajoz.

Idem Ramon Sánchez Garcia, natural de Gunde, provincia de Lugo.

Idem Juan Tejero Cotela, natural de Alicante.

Idem Eduardo Ruano Conde, natural de Pereñas, provincia de Salamanca.

Idem Valentín Rubisala Raigán natural de Ribaña, provincia de Gerona.

Corneta Tomás Román Expósito, natural de Palma, provincia de Baleares.

Soldado Gregorio Rodríguez Carballo, natural de Toalcastral, provincia de Leon.

Idem Fernando Romeu Mejía, natural de Pedrosa, provincia de Sevilla.

Idem Eusebio Rovira Ansina, natural de Denia, provincia de Alicante.

Idem Domingo Rodríguez Mena, natural de Santa Cecilia, provincia de Lugo.

Idem Salvador Remido Pérez, natural de Cuesta, provincia de Lugo.

Idem Miguel Rey Cuadrat, natural de Lallages, provincia de Lérida.

Idem José Regadero Tayada, natural de Valdelatosa, provincia de Sevilla.

Idem Faustino Quintero González, natural de Fechas, provincia de Orense.

(Se continuará.)

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.